CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora EMMA CABUYA VILLEGAS, en calidad de apoderada judicial del Señor AICARDO MARTÍNEZ ANGEL, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de TERESA MONSALVE BUITRAGO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2023-00083-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÙMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00083-00 Folio No. 297, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0227-23

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que a través de ella se pretende que se declare que entre el accionante y la señora Teresa Monsalve Buitrago, quien falleció en esta Ínsula el pasado 15 de octubre de 2022, según lo manifiestan en el libelo demandador, existió una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, y que como consecuencia de ello se disponga la disolución de la referida masa social y se ordene su liquidación.

En este estado, cabe señalar que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en virtud del cual: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) 11. Los demás que exija la ley. (…)*" (subrayas fuera del original), en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 87 ibídem, que señala: "*Cuando se pretenda*

demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (…)" (subrayas fuera del original), normas de las que se infiere que si la demanda está dirigida contra los herederos de una persona fallecida, es menester que en la demanda se afirme si se inició o no proceso de sucesión, toda vez que en caso de haberse iniciado el mencionado proceso debe dirigirse la demanda contra los herederos conocidos y los indeterminados del occiso. Siendo claro que en la demanda objeto de revisión no se señaló si se ha iniciado o no proceso de sucesión de la finada Teresa Monsalve Buitrago, de conformidad con lo exigido en la norma transcrita, toda vez que si se inició el proceso de sucesión debe dirigirse la demanda también contra los herederos conocidos, y con respecto a estos cumplir con la exigencia del inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, la parte accionante corrija la misma en el sentido de indicar si se ha iniciado o no proceso de sucesión de la señora Teresa Monsalve Buitrago, y en el evento de que haya iniciado la acción debe dirigirse la demanda también contra los herederos conocidos, y con respecto a estos cumplir con la exigencia del inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P.; para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora EMMA CABUYA VILLEGAS, en calidad de apoderada judicial del Señor AICARDO MARTÍNEZ ANGEL, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de TERESA MONSALVE BUITRAGO, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctora EMMA CABUYA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.691.485 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 47.891 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial del Señor AICARDO MARTÍNEZ ANGEL, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

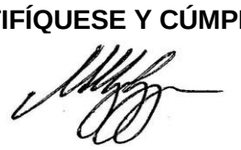

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA